



REGISTRO GENERAL
01 ABR. 2015
ENTRADA 17146
(01) 30290145691

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº

11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0003134

Procedimiento Abreviado 63/2013

Demandante/s: PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO AMBIENTE SL
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA Nº 106/2015

En Madrid, a veintitrés de marzo de 2015.

Vistos por D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid- en legal sustitución-, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 63/2013 interpuesto por la Entidad Pacsa, Servicios Urbanos y del Medio Natural S.L, representado por el Procurador D. como recurrente y, de otra, el Ayuntamiento de Móstoles, representado por Letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, como demandado, sobre contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de febrero de 2013 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación del pago de la cantidad de 27.604,81 euros en concepto de interés de demora por el abono tardío de varias certificaciones en relación con la obra denominada "Plan de revitalización comercial, calle Libertad (Tramo entre las calles Badajoz y Ávila) II Fase

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 6 de marzo de 2013 se admite a trámite por el procedimiento abreviado y se cita a las partes para el acto de la vista que debía celebrarse el día 5 de marzo de 2015.

TERCERO.- En el día y hora señalado se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en el acta de la misma debidamente suscrita por las partes.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que se plantea en el presente supuesto no es otra que la revisión de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación del pago de la cantidad de 27.604,81 euros en concepto de interés de demora por el abono tardío de varias certificaciones en relación con la obra denominada “Plan de revitalización comercial, calle Libertad (Tramo entre las calles Badajoz y Ávila) II Fase.

SEGUNDO.- La primera cuestión que se plantea en el presente supuesto no es otra que la legitimación de la recurrente para la interposición de la reclamación.

Señala la recurrente que el 7 de agosto de 2007 fue otorgada, ante el Notario de Madrid D. _____ escritura de escisión parcial de la sociedad Elsan-Pacsa SL en virtud de la cual una entidad de nueva creación – la recurrente- paso en bloque o fue aportada todo el conjunto de derechos a la nueva entidad que se identificaba con una “rama de actividad”.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 30 de junio de 2010, se suscribe un acuerdo entre las dos sociedades que incluye un listado de contratos de obra pública en los que la recurrente se ha subrogado y en el que se incluyen con el número P80565 “Dos obras calles Móstoles”

En este punto cabe indicar que lleva razón el Ayuntamiento demandado en orden a que la subrogación de los derechos solo puede operar frente a la Administración contratante cuando se ha notificado tal circunstancia a la Administración.

Es lo cierto, sin embargo, que en el presente caso basta con ver el expediente administrativo para entender que la Administración consiente la relación con la demandante hasta tal punto que le abona las facturas del contrato principal. Siendo esto así es evidente que existen actos propios de la Administración de tal entidad que sería contrario a la lógica pedir para el pago de los intereses una condición o una característica diferente a la que se ha exigido para el pago de las facturas procedentes de la obligación principal. Aceptada la legitimación en el pago de las facturas no cabe negarla ahora ni para el pago de los intereses ni para el reconocimiento formal de la cesión del crédito que, como se ha dicho, consiente la propia Administración Municipal.

TERCERO.- A partir de la consideración anterior cabe señalar que la cantidad reclamada es de 27,604, 81 que se corresponden con el abono tardío de las certificaciones indicadas.

La resolución de la cuestión planteada exige, en primer término, zanjar la cuestión de la normativa aplicable y, en concreto, de la aplicación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre.

La determinación del ámbito temporal de aplicación exige analizar la Disposición Transitoria Única de aquella norma que establece la incidencia que la misma tiene que tener sobre los contratos preexistentes. Señala la citada Disposición Transitoria que <<... Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su artículo 9, la presente Ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor...>>.

De las diferentes opciones posibles en la transposición de la Directiva Comunitaria el legislador español ha optado por la más conservadora: reconocer la aplicación a los efectos futuros de los contratos suscritos a partir de 1 de enero de 2003. La expresión “efectos futuros” es la que plantea, sin duda, las diversas interpretaciones. Sin embargo, es claro que la perspectiva futura en el aspecto aplicativo es una evidente intención del legislador que ha querido con ello restringir los efectos y la incidencia sobre el pasado y de limitarlos a aquellos que se producen a partir de un determinado momento que no puede ser otro – en una interpretación lógica de las normas- que el de la propia entrada en vigor de la misma y que, como queda dicho es la de 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia la aplicación del artículo 94 de la LCAP, en su redacción actual, solo procede respecto de los efectos que se produzcan a partir de la citada fecha de 31 de diciembre de 2004.

Como queda probado en el curso del expediente administrativo todas las facturas reclamadas lo son de 2006 y posteriores lo que evidencia que a todas ellas son de aplicación las reglas que acaban de indicarse en relación con la demora.

A partir de esta consideración debe tenerse en consideración que:

A) Primero, el artículo 99.4 de la LCAP establecía que <<...4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales...>>.

B) Segundo, La LCSP establecía – antes de la publicación del RDLCP- en su artículo 200 que <<... 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la

indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación...>>.

En estos términos, procede reconocer el derecho al abono de los intereses de demora cuantificados en la forma que lo hace esta última norma y que es la que consta en la cuantificación realizada por el recurrente en el curso del expediente y que se cifran en 27,604, 81 euros.

CUARTO.- Se plantea, asimismo, el reconocimiento del derecho al abono de intereses generados por el no pago de la cantidad a que se refieren los fundamentos anteriores.

Al tema se refiere, igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de noviembre de 2005 cuando señala que <<... En cuanto al abono de intereses sobre intereses, hay que tener presente la doctrina reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, ante el silencio de la Ley de Contratos del Estado (RCL 1965\771, 1026) y su Reglamento (RCL 1975\2597), ha considerado que la satisfacción de este derecho ha de conseguirse en la forma establecida en el art. 1109 del Código Civil (LEG 1889\27). La cantidad sobre la que han de imponerse los intereses ha de ser una cantidad líquida, entendiendo como tal la de la deuda cuando su concreta cuantificación dependa de una simple operación aritmética (SS. 3/7/84 [RJ 1984\3793], 9/7/87 [RJ 1987\5213], 26/9 [RJ 1989\6497], 20/11 [RJ 1989\8308] y 5 [RJ 1989\9459], 7, 12 [RJ 1989\8890] y 19/12/89 [RJ 1989\9471]); esa cantidad líquida es aquélla que la Administración viene obligada a pagar a la parte actora como consecuencia de su retraso en el pago de las certificaciones de obra, para cuya cuantificación exacta bastaba una simple operación aritmética, como es la de aplicar el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos al importe de las certificaciones de obra durante el período de mora en el pago. Sin embargo se entiende que no existe liquidez en la reclamación de anatocismo respecto de los intereses de demora por retraso en el pago de la certificación liquidación, toda vez que al no haber sido abonado el principal se desconoce el dies ad quem para el cálculo de intereses por lo que tales intereses no devengarán a su vez intereses sin perjuicio de que siga devengándolos el principal hasta su pago.

Respecto del «dies a quo», es reiterada la jurisprudencia que entiende (entre otras sentencia de 15 de marzo de 1999 [RJ 1999\2898], 28 de mayo [RJ 1999\5626] y 28 de junio de 1999 [RJ 1999\6454] y 23 de mayo de 2001 [RJ 2001\5171]) que conforme al art. 1109 del Código Civil (LEG 1889\27) la fecha inicial del devengo de los intereses legales de los intereses de demora vencidos es la de la interposición judicial y a los presentes efectos tal acto es el de interposición del recurso. Por lo que en el caso presente el «dies a quo» es el 4 de diciembre de 2003; el tipo de interés será, el legal del dinero vigente al día del devengo, contabilizándolo año por año, conforme al tipo expresado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, dicha cuantía se determinará en ejecución de sentencia, con arreglo a estas bases. No

siendo obstáculo para la reclamación de estos intereses el que no se hayan solicitado en vía administrativa ya que son intereses que se devengan a partir de la fecha de interposición del recurso Contencioso-Administrativo....>>.

Esta configuración legal y jurisprudencial nos lleva a estimar la pretensión en tanto en cuanto la reclamación es líquida desde el comienzo del procedimiento administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de las costas a la Administración demandada,

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución no es susceptible de recurso de apelación al no alcanzar el umbral legalmente establecido para la formalización del mismo.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimar el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación del pago de la cantidad de 27.604,81 euros en concepto de interés de demora por el abono tardío de varias certificaciones en relación con la obra denominada "Plan de revitalización comercial, calle Libertad (Tramo entre las calles Badajoz y Ávila) II Fase y se reconoce el derecho al abono de la citada cantidad con los intereses legales procedentes desde la presentación de la demanda del presente proceso y hasta su efectivo abono.

2.- Se imponen las costas a la Administración demandada

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO



PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretario, doy fe.



Madrid